

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucional Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2296-22-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al expediente el escrito presentado el 30 de septiembre de 2022, por parte del accionante de la causa

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de agosto de 2022, Luis Dionisio Pino Carlier, por sus propios derechos (“el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de convocatoria de audiencia de primera instancia de 15 de agosto de 2022 y de razón de notificación de 16 de agosto de 2022, emitidos por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales de acceso a la información pública, cuyos antecedentes son los siguientes:

2. El 1 de agosto de 2022, el accionante, presentó una demanda de acceso a la información pública en contra del Alcalde del GAD Municipal de Naranjal, Síndico del GAD Municipal de Naranjal, Director de Gestión de Planificación y Proyectos del GAD de Naranjal, Comisión Edilicia de Planificación y Construcción del GAD de Naranjal, Director del Departamento Financiero del GAD de Naranjal, Consejo Municipal del GAD Municipal de Naranjal. La causa fue signada con el número 09267-2022-00386.¹

3. El 05 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal (“**Unidad Judicial**”) rechazó la demanda por improcedente.² Frente a esta decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

4. El 28 de septiembre de 2022, el juez sustanciador de la causa solicitó mediante providencia que el accionante complete la demanda.

¹ En la demanda, el accionante solicitó que se despache la información relacionado con la denuncia N. 212368 ingresada al Municipio de Naranjal por la sr. Jacinta Tamariz Peralta.

²“(…) el objetivo de esta acción es garantizar el acceso a información pública que ha sido negada o cuando la proporcionada no es completa o se presume su falsedad o inexactitud, es decir la acción de acceso a la información procede cuando previamente se ha acudido a quien se cree tiene la información que se desea obtener y por cualquier razón esta no ha sido concedida. Se puede interponer esta acción aun cuando ha sido negada por la autoridad pública, por considerar que lo que se está solicitando es información reservada o confidencial, a fin de que sea el juez constitucional quien valore la condición de dicha información. En este sentido, para la admisión solo cabe señalar que previamente se solicitó la información a la autoridad administrativa que se presume tiene dicha información y fue negada, o que la información proporcionada no es completa o fidedigna, lo que en la especie de la lectura inentendible de su libelo de la acción, la parte legitimada activa tampoco en la audiencia ha precisado ni ha fundamentado el nombre del beneficiario de la información requerida ni el funcionario que ha suscrito tal información y con ello haya omitido o no haya entregado la información requerida para en primer lugar determinar que existe una denegación expresa o tácita y en lo posterior ordenar la entrega de la referida información”.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto de convocatoria de audiencia de primera instancia de 15 de agosto de 2022 y hace referencia como “auto” a la razón de notificación de 16 de agosto de 2022, emitidos por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal.

7. En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia No. 1502-14-EP/19, puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones.

8. En referencia a la convocatoria de audiencia y la razón de notificación, se observa que los mismos no son objeto de acción extraordinaria de protección de acuerdo con la sentencia No. 1502-14-EP/19. Esto, debido a que estos no pusieron fin al proceso originario. Por el contrario, estas providencias corresponden a autos de sustanciación dictados para la prosecución de la causa. Es decir, se trata de autos que no deciden sobre el fondo de la causa principal, por lo que no afecta la continuación del proceso principal y, por lo tanto, no cumplen con el **requisito 1.1**.

9. De hecho, el auto de 15 de agosto de 2022, es un auto en el cual consta la razón de acta de audiencia fallida, donde se indica: “*Por la actividad AUDIENCIA PRESENCIAL por la razón de: por cuanto no se le notificó al procurador síndico del GAD municipal de Naranjal*” y el auto de 15 de agosto de 2022 es la razón de notificación al legitimado pasivo GAD Municipal del cantón Naranjal. Consecuentemente, dado que estos autos no ponen fin al proceso, ni resuelven sobre el fondo de las pretensiones por cuanto el accionante apeló y la causa se encuentra en trámite, no se configuran como un auto definitivo, pues no cumple con el **requisito 1.1** que la Corte ha puntualizado en la sentencia No. 1502-14-EP/19.

10. La convocatoria de audiencia y la razón de notificación impugnados tampoco impiden la continuación del proceso, ya que, como se ha determinado en líneas anteriores, los autos impugnados son autos de trámite, es decir, no suspenden ni obstaculizan la continuación del proceso, por lo que incumplen con el **requisito 1.2**.

11. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia No. 154-12-EP/19 que, “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. En este sentido, los autos impugnados, son providencias de trámite que resuelven cuestiones procesales, que no impiden la continuación del proceso, no se configuran como una

decisión judicial que pueda generar una vulneración de derechos constitucionales, por cuanto el proceso continúa sustanciándose. Consecuentemente, este Tribunal de la Sala de Admisión no advierte un posible gravamen irreparable, por lo que se incumple el **requisito 2**.

12. Por lo expuesto, se concluye que los autos de 15 de agosto de 2022 y 16 de agosto de 2022 emitidos por la Unidad Judicial, no son objeto de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte no realiza ninguna consideración adicional.

III. Decisión

13. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.° **2296-22-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con el fin de que esta resuelva el recurso de apelación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN